



Expediente: **28040834**  
Radicado: **RE-05698-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/08/2021** Hora: **14:30:40** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014, se renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, con Nit 811.013.967-5, por un término de 10 años, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas generadas en la zona urbana del Municipio, vertidas en predio con FMI 018-79915, ubicado en la vereda el Saladito del Municipio de El Santuario.

Que mediante la Resolución N° 112- 6253 del 4 de diciembre de 2015, se modificó **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014 a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, en el sentido de adicionar al Sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de tratamiento secundario conformada por filtros anaeróbicos de flujo ascendentes —FAFA-.

Que a través de la Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos N° 112-0906 del 18 de julio de 2016 y 112-0071 del 19 de enero de 2017, cuyo levantamiento está supeditado al cumplimiento y realización de las adecuaciones para la puesta en marcha del Filtro anaerobio de Flujo Ascendente- FAFA, acciones que actualmente son adelantadas por el Municipio de El Santuario.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que por medio de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo del 2020, se adoptaron unas determinaciones respecto al control y seguimiento a la PTAR a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, requiriéndole lo siguiente:

Presentar el diagnóstico, estudios y diseños necesarios para la optimización de la PTAR, a fin de garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 0631 de 2015, con el respectivo cronograma de ejecución (tiempo, inversión y/o responsables), teniendo en cuenta los diferentes requerimientos emanados del control y seguimiento realizados por la Corporación, lo cuales son:

- a. *“...Respecto al digestor de lodos UASB, se deberán, concretar las acciones correctivas para su adecuado funcionamiento, a fin de mejorar la tubería encargada de distribuir el efluente de las purgas de los sedimentadores de alta tasa y así evitar los lodos acumulados en el canal de entrada de los mismos.*
- b. *Realizar la verificación del estado y/o calibración de la canaleta Parshall.*
- c. *Frente a la unidad secundaria – Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA – y a partir del diagnóstico realizado por el Ingeniero Juan Felipe Ochoa y la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, se deberán establecer y concretar las acciones necesarias a implementar para la puesta en marcha, de esta unidad. **Nota:** respecto a este literal, se acota que, bajo la Resolución No.112-3346 del 05 de julio de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P., y esta continuará siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, dado que está pendiente, la puesta en marcha del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA.*
- d. *Los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, y/o zonas de turbulencias que favorezcan la generación de espumas, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015...”.*

Que **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, presento información bajo los Escritos Radicados:

- Radicado N° 131-4296 del 09 de junio de 2020, solicitud de prórroga en virtud de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020, y al respecto la Corporación, aclara bajo el Oficio N° CS-130-2930 del 18 de junio de 2020, que el cumplimiento de las obligaciones u otros; se empezaran a contar a partir del día siguiente de que el Gobierno Nacional levante las medidas impuestas en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- Radicado N° 131-0438 del 29 de octubre de 2020, remite información relacionada con el mantenimiento paso de redes sobre las fuentes hídricas, en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.
- Radicado N° 131-10504 del 01 de diciembre de 2020, solicitud de prórroga para la presentación del informe de caracterización, del monitoreo efectuado los días 29 y 30 de octubre de 2020, la cual es concedida a través del Oficio N° CS-130-6929 del 15 de diciembre de 2020.



- Radicado N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, da respuesta a los requerimientos formulados a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020.
- Radicado N° R\_VALLES-CE-00028-2021 del 04 de enero de 2021, remite informe de caracterización de la PTAR del Municipio de El Santuario.

Que a través de la Resolución N° PPAL-RE-00242-2021 del 20 de enero de 2021, se adoptaron nuevamente unas determinaciones reiterando a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020, dado que la información presentada mediante el Oficio Radicado N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación.

Que La Corporación por medio de los Oficios Radicados N° CS-01145-2021 del 15 de febrero y CS-02378-2021 del 23 de marzo de 2021, da respuesta a la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° S\_CLIENTE-CE-01892-2021 del 03 de febrero de 2021 y CE-04481 del 16 de marzo de 2021.

Que **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, por medio de los Oficios Radicados N° CE-04744-2021 del 20 de marzo de 2021 y CE-06328-2021 del 20 de abril del 2021, presenta el formulario de auto declaración y registro de consumo de aguas y vertimientos y el informe de caracterización PTAR Santuario 2020.

Que mediante Acta de Reunión N° AC-01580-2021 del 14 de mayo de 2021, se revisó el estado y avance de la empresa respecto al cumplimiento de carga contaminante de tasa retributiva del año 2020 y meta global del quinquenio 2017 -2021.

Que a través del Oficio Radicado N° CS-04488-2021 del 27 de mayo de 2021, La Corporación reitera la obligación de presentar el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales.

Que en virtud del control y seguimiento, realiza visitas técnicas los días 23 de junio y 25 de julio de 2021 a la Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio de El Santuario y evaluar la información presentada por bajo los Oficios Radicados N° CE-04744-2021 del 20 de marzo de 2021 y CE-06328-2021 del 20 de abril de 2021, generándose el Informe Técnico N°IT-04712 del 9 de agosto del 2021, el cual concluyo lo siguiente respecto al cumplimiento de obligaciones:

"(...)"

#### 26. CONCLUSIONES:

- *Las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 112-0724 del 06 de marzo de 2014, la cual fue sujeta a modificación mediante la Resolución No. 112-6253 del 04 de diciembre de 2015, en beneficio de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Zona Urbana .*
- *Las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P, tiene vigente una medida preventiva bajo la Resolución No.112-3346 del 05 de julio de 2017, cuyo levantamiento está supeditado al cumplimiento y realización de las adecuaciones para la puesta en marcha del*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Filtro anaerobio de Flujo Ascendente- FAFA, acciones que actualmente son adelantadas por el Municipio de El Santuario.

Visita de control y seguimiento

- Funcionarias de la Corporación realizaron visita de control los días 23 de junio y 25 de julio del año en curso, a la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio del Santuario, la cual se encontró fuera de operación. Según lo informado por el operario, se había realizado la suspensión del bombeo, dado que la EBAR La Amistad se le estaba realizando mantenimiento, situación que no fue notificada a la Corporación, de manera oportuna.

Caracterización del vertimiento presentada

- De acuerdo con la información remitida, la Planta de tratamiento de aguas residuales no garantiza el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0631 de 2015, para los parámetros de DBO<sub>5</sub>, SST y DQO, evidenciando nuevamente la necesidad de que de manera perentoria se adelanten las acciones de optimización. La Corporación había concedido un plazo de seis meses para adelantar los estudios y diseños, sin embargo a la fecha no remiten información al respecto.

En relación a los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado, se resume a continuación su cumplimiento:

- Nota: es importante señalar que los requerimientos establecidos a través de la Resolución No. 112-1338 del 06 de mayo de 2020, fueron reiterados mediante la Resolución PPAL-RE-00242-2021 del 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta, que la información presentada mediante el Oficio Radicado N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, no daba respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 112-1338 del 06 de mayo de 2020</b>				
CONCEDER a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEP.E.S.P., un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo, a fin de realizar el diagnóstico apropiado y desarrollo de las obras civiles a que haya lugar, en aras de efectuar la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación..		X		<p>No se remite información al respecto, y de acuerdo a lo observado en la visita de control</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación, de modo que todo el caudal retorne al sistema, se evidencia en campo que aún no se subsana dicho aspecto, dado que la caja salida no cuenta con el volumen suficiente, a fin de garantizar la capacidad para evacuar dicho caudal hacia el tanque de recirculación, razón por la cual continúan las descargas del efluente del UASB, directamente hacia la Quebrada La Marinilla.</li> <li>• Además, se presentan reboses de agua residual a campo abierto provenientes de dicha caja de conexión, con alta presencia de espumas, e igualmente del tanque de recirculación.</li> </ul>

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				<p>Es preciso, señalar que la carga aportada por el efluente del UASB puede llegar a ser más representativa, en términos de concentración y por ende conllevar a una alta alteración en la fuente hídrica receptora.</p> <p>La Corporación, ya había requerido y advertido, que por ningún motivo estas podrían descargarse directamente a la Quebrada La Marinilla, sino que debían retomar a la entrada del sistema.</p>
<p>REQUERIR a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., a través de su Representante Legal el señor JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI, para en los próximos seis meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>				
<p>Presentar el diagnóstico, estudios y diseños necesarios para la optimización de la PTAR, a fin de garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 0631 de 2015, con el respectivo cronograma de ejecución (tiempo, inversión y/o responsables), teniendo en cuenta los diferentes requerimientos emanados del control y seguimiento realizados por la Corporación.</p>		X		<p>No se remite información al respecto</p>
<p>Respecto al digestor de lodos UASB, se deberán, concretar las acciones correctivas para su adecuado funcionamiento, a fin de mejorar la tubería encargada de distribuir el efluente de las purgas de los sedimentadores de alta tasa y así evitar los lodos acumulados en el canal de entrada de los mismos.</p>		X		
<p>Realizar la verificación del estado y/o calibración de la canaleta Parshall.</p>	X			<p>Se constata en campo la reposición de la canaleta.</p>
<p>Frente a la unidad secundaria – Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA – y a partir del diagnóstico realizado por el Ingeniero Juan Felipe Ochoa y la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, se deberán establecer y concretar las acciones necesarias a implementar para la puesta en marcha, de esta unidad.</p>			X	<p>Actualmente, el Municipio lidera las intervenciones para su puesta en marcha. No obstante, no se remite informes de avance y fecha aproximada de entrega.</p>
<p>Los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, y/o zonas de turbulencias que favorezcan la generación de espumas, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica</p>		X		<p>No se remite información al respecto.</p> <p>Durante la visita de control y seguimiento se evidenció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Frente a la descarga del efluente de la PTAR, PTAR, que se realiza previamente sobre un canal en el suelo antes de ser entregada a la Quebrada La Marinilla, se presenta la acumulación de agua residual (considerando que el canal no tiene</li> </ul>

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015.				<p>capacidad para asimilar la carga vertida), generando malos olores y condiciones organolépticas desfavorables en el vertimiento (color y olor).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adicionalmente, se constató la construcción de la caja repartidora de caudal y la nueva red de alivio, cuyo punto actual de descarga, corresponde a un canal antes de confluir a la Quebrada La Marinilla, el cual no tiene capacidad para asimilar la carga vertida</li> </ul> <p>Por lo tanto, con base en los estudios y diseños, se deberá garantizar su descarga sobre la fuente receptora Quebrada La Marinilla y punto autorizado del vertimiento.</p>

"(...)"

Que a la fecha, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, no han cumplimiento de los requerimientos establecidos a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020, los cuales fueron reiterados mediante la Resolución N° PPAL-RE-00242-2021 del 20 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Decreto 1076 de 2015:** Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. *"...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas"*

preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya...”.

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita.” La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: “*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° IT-04712 del 9 de agosto del 2021, se observa que no se ha cumplido en forma satisfactoria con los requerimientos establecidos a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020, los cuales fueron reiterados mediante la Resolución N° PPAL-RE-00242-2021 del 20 de enero de 2021, por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que*

*la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EAPP. ES. E.S.P.** con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.354, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-04712 del 09 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EAPP. ES. E.S.P.** con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.354, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EAPP. ES. E.S.P.** a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN**

**HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. De cumplimiento a los requerimientos establecidos a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020.
2. Efectué de manera inmediata y con solución definitiva, la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación; o de lo contrario deberá **suspender** las descargas del efluente del digestor de lodos UASB, que se están vertiendo directamente a la caja de salida con posterior descarga a la Quebrada La Marinilla.
3. Frente a la finalización de la construcción de la red de alivio y su punto actual de descarga, esta red deberá estar incluida en los respectivos estudios y diseños de la estructura de descarga que se adelantan, garantizando que tanto el efluente de la PTAR como el efluente de la red de alivio, confluyan directamente a la Quebrada La Marinilla y deberá adelantar el respectivo trámite de ocupación de cauce ante la Corporación, con base en los estudios realizados.
4. Presentar un informe de avance de las acciones que se adelantan en la unidad secundaria Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, y con base a ello determinar la fecha aproximada de entrega por parte del Municipio de El Santuario.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P. a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI** que toda contingencia o labores de mantenimiento preventivo o correctivo que se presenten o realicen en la PTAR, **deberán ser notificadas de manera oportuna a la Corporación**; con el respectivo informe que describa dicha situación y las acciones implementadas o a implementar en el marco del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos aprobado en el permiso de vertimientos; a efectos del control y seguimiento

**PARAGRAFO:** de acuerdo con las visitas de control y seguimiento adelantadas por la Corporación, se ha encontrado la PTAR fuera de operación en diversas ocasiones, por tanto se advierte, que esto podrá dar lugar a sanciones de ley, dada la omisión en los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos.

**ARTÍCULO CUARTO: RECORDARLE** a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P., que en todas las caracterizaciones que realice y presente a la Corporación, se deberán monitorear en el vertimiento todos los parámetros que le correspondan, conforme lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**.

**PARÁGRAFO:** la presente comunicación, se hará conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA (E)**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 10 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hidrico*

*Proceso: Control y Seguimiento PTAR*

*Expediente: 28040834*

*Aplicativo: CONNECTOR*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare